



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 534

EXPEDIENTE No. 190013333006201500190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud realizada por la parte actora obrante a folio 284 a 288 del cuaderno principal 2. Para lo cual se considera:

- De la solicitud

La parte actora indica, que la demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2015. En la página 1 o folio 82 del cuaderno principal menciona como parte demandante al señor ALEJANDRO CHOQUÉ RAMOS quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.645.848 y es hermano de la víctima directa.

En la página 2 de la demanda o folio 83 del cuaderno principal se solicita se declare responsable administrativa y extracontractualmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales causados, entre otros, a "ALEJANDRO CHOQUÉ RAMOS (hermano)".

A folio 84 del cuaderno principal se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV, entre otros, para "ALEJANDRO CHOQUÉ RAMOS (hermano)" por concepto de perjuicios morales o "pretium doloris".

El día 31 de julio de 2019 que se profirió por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la sentencia No. 154, mediante la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, en hechos acaecidos el 30 de marzo de 2013 y se condenó a la parte demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales

Indica que se radicó solicitud de aclaración y adición se sentencia, así como también el recurso de apelación. La sentencia fue adicionada por el Jugado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante el Auto 1356 del 6 de agosto de 2019.

En dicha sentencia en el numeral tercero se reconoció por perjuicios morales 50 SMLMV a los hermanos del señor ALVARO CHOCUÉ RAMOS. No obstante, se omitió reconocer suma a favor del señor ALEJANDRO CHOCUÉ RAMOS quien también es hermano del causante, funge como extremo actor y demostró su legitimación por activa de hecho y material.

En el presente proceso se realizó la respectiva conciliación el 18 de febrero de 2020.

Por lo que solicitó al despacho pronunciarse sobre el reconocimiento de los perjuicios morales para el señor ALEJANDRO CHOCUÉ RAMOS, que en aplicación del derecho a la igualdad debe ser de 50 SMLMV al igual que le fue reconocido a sus hermanos.

- Consideraciones del despacho

Conforme a lo expuesto en la solicitud realizada por la parte actora, la Judicatura evidencia que dicha parte lo que pretende en síntesis es una adición o complementación de sentencia.

Frente a la figura jurídica de la adición o complementación de sentencias, el artículo 287 del CGP, aplicable por disposición del CPACA, expone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De la norma en cita, se colige que la solicitud de la adición de las sentencias se debe realizar dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la sentencia 154 del 31 de julio de 2019 y las providencias del 6 y 22 de agosto de 2019 que adicionaron la sentencia, se encuentran debidamente ejecutoriada.

La audiencia de conciliación posterior a la ejecutoria de la sentencia y sus modificaciones se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, en el que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, siendo aprobado por el Auto Interlocutorio N° 244 de igual mes y año¹.

Bajo este orden ideas, se observa que la solicitud de adición del fallo proferido en el sub lite no está llamada a prosperar, toda vez que se torna extemporánea en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso –*Ley 1564 de 2012*-, disposición aplicable en virtud de su numeral 6 del artículo 627, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*.

Corolario, la judicatura negará la solicitud de adición o complementación de sentencia, radicada por la parte actora el 26 de junio de 2020.

Por lo expuesto el despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición o complementación de sentencia por extemporánea.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 DE
HOY 10 DE JULIO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JUZGA

AYAN

Este documento fue g...nta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

¹ Folios 277-278 cdno ppal 2.

Código de verificación:

**bbdac13a82e05fe9ebf4b73959b2c09a033e0b956120f7b9f316929d8db2
92e0**

Documento generado en 09/07/2020 11:49:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto T – 302

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00223-00
Demandante: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, se tiene programada audiencia de pruebas para el 30 de julio de 2020, a las 8:15 a.m. en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, con el objetivo de preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19. En cuya diligencia se llevará a cabo la declaración de la señora FANNY CECILIA SANCHEZ RAMIREZ, la contradicción de los dictámenes periciales presentando por el perito evaluador FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, y el de los ingenieros ambientales y forestales MARIO FERNANDO MEDINA y CRISTIAN DAVID VALENCIA, la declaración de parte de JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES.

En lo que respecta al perito FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, el apoderado de la parte actora a través de memorial enviado al correo electrónico del despacho, indica que el perito ha manifestado que por su edad que supera los 70 años no le es posible manejar de manera adecuada los medios tecnológicos y que en ese sentido solicita ante su despacho se pueda realizar la diligencia de declaración en el despacho judicial debido que no cuenta tampoco con dichos medios, destacando que el suscrito apoderado realizará las actuaciones que le permitan trasladarse cumpliendo con los respectivos protocolos de bioseguridad.

Frente a lo expuesto por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que el perito tiene 70 años de edad, la judicatura no accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora por las siguientes razones:

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social dispuso mediante la Resolución N° 844 de 2020, extender la emergencia sanitaria generada a raíz de la pandemia del COVID-19, hasta el 31 de agosto del año en curso, por lo que orientó como medidas sanitarias en todo el territorio Nacional, el aislamiento preventivo y cuarentena obligatoria a las personas mayores de 60 años, con el objetivo de proteger la salud de estas personas.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y de proteger la salud y vida del señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, el despacho dispondrá reprogramar la fecha de la audiencia de contradicción del dictamen pericial en cuestión, programada para el 30 de julio de 2020, hasta tanto el Gobierno Nacional

disponga la reglamentación diferente sobre el aislamiento preventivo obligatorio en relación con las personas mayores de 60 años.

Si bien es cierto la suscrita había dispuesto excepcionalmente la comparecencia de testigos al despacho en el evento que no tenga acceso a la conectividad y la Personería no pueda prestar el apoyo logístico respectivo, vale la pena aclarar que dicha instrucción debe entenderse en el marco de lo reglamentado por el Gobierno Nacional en materia de aislamiento preventivo obligatorio para mayores de 60 años.

En consecuencia y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y a la espera de un tiempo prudente frente a las decisiones que adopte el Gobierno Nacional respecto a la pandemia del COVID-19 en relación con los adultos mayores de 60 años, se fijará el día 11 de febrero de 2021, a las 2:30 p.m., para la realización de audiencia de pruebas en donde llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial realizado por el señor FELIZX ANTONIO CHAMORRO MEJIA.

En el evento que el apoderado de la parte actora manifieste que han variado las condiciones, esto es que el perito puede tener conectividad e incluso contar con el apoyo de otra persona que lo ayude a manejar la plataforma teams y para ingresar a un correo así no sea de su propiedad o lograr conectividad a través de video llamada whatsapp con la suscrita, en termino inferior al señalado en esta providencia deberá manifestarlo al despacho y reprogramar la diligencia, en cuestión.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora referente al perito FELIZX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Reprogramar la fecha de la contradicción del dictamen pericial realizado por el señor FELIZX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, que se había fijado anteriormente para el día el día 30 julio de 2020, por las razones antes expuestas.

TERCERO. En consecuencia, FÍJESE el 11 de febrero de 2021, a las 2:30 p.m., la realización de audiencia de pruebas en donde se llevara a cabo la contradicción del dictamen pericial realizado por el señor FELIZX ANTONIO CHAMORRO MEJIA. Diligencia que en todo caso estará sujeta a las normas sobre movilidad y salubridad respecto los mayores de edad con ocasión de la pandemia COVID 19. La forma de realización de audiencia se decidirá según la normatividad vigente para dicha época, previo aviso a las partes por mensaje de datos a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 46 DE HOY 10 DE JULIO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe97b6cfc9d43ad7354f738b2ba6a4df84f68e79268f0c55243df3f755a43ce

Documento generado en 09/07/2020 03:49:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 540

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00265-00
Demandante: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El 24 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP. A la fecha, no se ha citado a audiencia inicial.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso excepciones de previa de prescripción, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que su resolución se difiere al momento del fallo y está supeditada a que prosperen las pretensiones de nulidad deprecadas en la demanda. Frente a las otras excepciones de fondo, como quiera que su traslado se efectuó el 24 de mayo de 2019 y no hay pruebas por practicar, se procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

PRUEBAS:

- De la parte demandante: se tienen como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran a folios 14-47 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

- De la parte demandada: se tienen como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 106 (expediente administrativo en medio magnético).

La parte demandada no hizo solicitudes probatorias.

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia, la resolución de la excepción de prescripción conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5d3a8193c0eccef69f20e6e667584a252c5f8d48169082b24c02687b92d375

Documento generado en 09/07/2020 12:46:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 539

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00088-00
Demandante: LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Según información del sistema siglo XXI, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Popayán el 26 de noviembre de 2019. Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. A la fecha, no se ha citado a audiencia inicial.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que

cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta la practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y otras de fondo, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRA WALMUÑOZ, se expuso:

Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como

delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten en las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada.

Por lo anterior, deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Popayán.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Popayán, por las razones que anteceden. En firme la anterior providencia, se dispondrá continuar con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9a6b28e3345fafb96beadc4785148687e75ac8f25c534d25dae0032e4d3fc6

Documento generado en 09/07/2020 12:14:13 PM